

# NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001560 De 7 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019046306
PROCESO SANCIONATORIO:	201602784
EN CONTRA DE:	FARID JOSE OLIVEROS MORALES EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE AGUA NATIVA DE LA LOMA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019046306 de 17 de octubre de 2019, NO procede recurso alguno.

#### **ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE NOV. 2019, en la página web www.invima.gov.coServicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en cuatro (4) a doble cara copia integra de la Resolución Nº 2019046306 de 17 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602784.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ** 

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz Revisó: JAIRO PARDO

invimo



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018041697 de 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602784, teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018041697 de 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602784, sancionó con multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes al señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 19.769.836, al infringir las disposiciones sanitarias vigentes. (Folios 126 al 133).
- La decisión fue notificada personalmente el 3 de octubre de 2018 a la señora Rosa Elena Morales Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.075.148 (Folio 140), en calidad de autorizada del señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.769.836. (Folio 143).
- 3. El día 18 de octubre de 2018, el señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 19.769.836, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2018041697 de 27 de septiembre de 2018, mediante escrito con numero de radicado No 20181213997 (Folios 147 al 149).

#### **CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien de la salud individual y colectiva impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

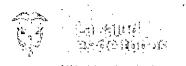
Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto el señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 19.769.836.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

### 1. Mejoras.

Señala el petente que conforme a la última visita realizada por el Invima al establecimiento Agua Nativa de la Loma, se advierte su compromiso por cumplir con la normatividad sanitaria de Alimentos, al fabricar un producto de buena calidad, el cual garantiza el derecho a la salud y vida de los consumidores.





Frente a lo anterior, procede este operador jurídico a revisar la Resolución de calificación objeto de reproche, encontrando en el acápite correspondiente a los criterios de graduación de la sanción, específicamente el numeral 6º del artículo 50 del CPACA, lo siguiente:

"De acuerdo con lo señalado en el numeral sexto, como se puede apreciar se allegó por parte del apoderado de la investigada los documentos que permiten evidenciar las correcciones efectuadas con ocasión de la medida sanitaria impuesta, por lo tanto este numeral le será aplicable como circunstancia de atenuación".

Conforme a lo anterior, esta dirección entiende que las mejoras mencionadas por el recurrente, fueron verificadas en su momento por los funcionarios del instituto (folio 35), quienes dispusieron el levantamiento de la medida sanitaria impuesta y las cuales fueron tenidas en cuenta por el juzgador a favor de la sancionada para graduar la sanción por lo que no pueden ser en sede de recurso, objeto de nuevo estudio por parte de esta administración.

Del mismo modo, estas mejoras tampoco pueden constituirse en causales de exoneración que lleven a esta entidad a incumplir su deber legal de imponer las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la ley es un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento y sus excepciones son aquellas que define taxativamente el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por el investigado es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por <u>omisión</u> o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Negrillas y subrayado nuestro)

Por otra parte, el Despacho aclara al petente que es equivoco señalar al INVIMA como responsable de la quiebra económica del establecimiento propiedad de la sancionada, toda vez que la funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron encomendadas a este Institutito como garante de la salud de los Colombianos, no pueden ser obviadas cuando afectan el interés económico de los particulares, más aún si los requisitos exigidos para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos o presten los servicios a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, fueron establecidos por el legislador como de obligatorio cumplimiento, independiente a la razón social o tamaño que tenga la empresa.

Del mismo modo, es evidente que las personas que se dedican a la producción y/o comercialización de alimentos, deben tener un conocimiento por lo menos superfluo respecto a que para la elaboración de agua existe una reglamentación que debe cumplir y la cual establece que las fábricas de alimentos deben contar con el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, máxime cuando se trate de alimentos que están destinados al consumo humano, por lo tanto persistir en señalar a esta agencia sanitaria como la culpable de la situación económica que vive la sancionada, constituye un argumento equivoco que en ningún momento exonera de responsabilidad al endilgado por el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

En cuanto el presunto menoscabo del derecho al trabajo que da a entender el inquirido, si se llegare a cobrar la multa, es necesario ponerle de presente al recurrente que éste derecho así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control realizado por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser



garante para que la actividad de fabricación de alimentos se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que <u>supone responsabilidades</u>.". (Subraya fuera de texto).

Bajo esta lógica, debía el procesado encontrarse ajustado a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones sanitarias allí establecidas en todo tiempo y lugar, teniendo en cuenta que la libertad de ejercicio de actividad económica supone responsabilidades que como lo establece la Constitución Nacional, tienen su límite en el bien común bajo la figura de la salud pública y su guarda por parte de esta autoridad sanitaria.

En conclusión, no puede pretender la recurrente que las circunstancias particulares del desarrollo de su derecho al trabajo, sean tenidas en cuenta como factor determinante al evaluar el cumplimiento de la norma, y no por las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, en tanto protegen la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado. Resaltando también, que no puede permitirse la existencia de una situación sanitaria ilegal y no actuar frente a ello, en garantía del derecho al trabajo, pues no puede esta autoridad pasar por alto una situación sanitaria que atenta contra la salud publica la cual pretende guardarse en un derecho legítimo, señalando que existe efectivamente en este trámite los conocimientos técnicos claramente señalados por los funcionarios capacitados legal y técnicamente para ello, y determinar así la comisión de la falta sanitaria por parte del inquirido.

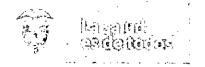
#### 2. Del riesgo a la Salud Pública:

Al respecto es preciso indicar que la antijuridicidad de la conducta contraventora de las normas sanitarias se verifica no sólo cuando se produce un daño a la salud de las personas, sino también cuando quiera que se verifique el riesgo generado a dicho bien jurídico, resultando irrelevante la existencia o no de un daño directo a la salud pública, pues se reitera que en materia de salud pública, únicamente con la puesta en peligro o riesgo del bien jurídico tutelado, se justifica la investigación y consecuente sanción por el incumplimiento de las normas pertinentes.

Así mismo debe indicarse que el incumplimiento evidenciado, y por el cual se resolvió sancionar, tiene efectivamente la capacidad de poner en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es la salud pública, pues al fabricar y comercializar el producto alimenticio referido, en las condiciones descritas, no es posible garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Ahora bien, en relación con la antijuridicidad referida por el investigado, es importante mencionar que las condiciones de fabricación, distribución y/o comercialización de un producto alimenticio determinado, deben ceñirse a las normas vigentes establecidas para el efecto, que son constituidas con el fin de proteger la salud pública como bien jurídico tutelado, pues son tales normas las que permiten que cualquier producto de esta naturaleza que se fabrique o





comercialice en el territorio nacional, goce de las condiciones óptimas para el uso de la ciudadanía en general, y que en esa medida la salud colectiva del conglomerado sea guardada por la administración, en este caso a través del INVIMA que es la autoridad nacional encargada de su protección, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencia del Instituto.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

"Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello. Así las cosas, la aplicación y cumplimento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas.

De esta forma, se debe reiterar que las actas de vigilancia levantadas por funcionarios de este Instituto, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporadas al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

Como se colige de lo expuesto, la infracción en la que incurrió el sancionado, no resulta intrascendente y/o carente de importancia con relación al bien jurídicamente tutelado; por el contrario, es generadora de riesgos para el mismo.

Ahora bien, es evidente que el actuar del vinculado si genera un riesgo al bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública, por lo tanto, la administración no puede realizar un cambio de sanción en amonestación pues los hechos materia de análisis no se encasillan dentro de las exigencias



establecidas para la aplicación de la aludida figura que es la ausencia de riesgo, así las cosas lo procedente es confirmar la decisión plasmada en la resolución calificatoria

### 3. Proporcionalidad de la sanción

Subraya en este acápite el sancionado, una revisión de la sanción impuesta a la luz de los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011; frente a lo cual es importante resaltar que las sanciones aplicadas por el despacho corresponden a la ponderación de los interese puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. <u>Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;</u>
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

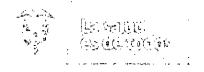
Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

En sentido constitucional, <u>la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional –unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución—, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.) (Subraya fuera de texto)</u>

*(...)".* 

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y /o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.



Debe este dirección resaltar que tal como se puso de manifiesto en el acápite anterior, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la multa fijada obedeció a cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que tiene esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Así las cosas, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumpliendo, de los aspectos que atenuaban la conducta de la sociedad y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer<sup>1</sup>.

### 4. Acuerdo de pago.

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta a su representada, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la decisión adoptada en la resolución calificatoria.

En Conclusión, considera el despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, aspectos estos ya examinados debidamente en la calificación, no reponer la decisión que puso término a la actuación administrativa ni a modificar el monto de la multa, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tales pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018041697 de 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602784, que impuso al señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.769.836, sanción consistente en multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al al señor FARID JOSE OLIVEROS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 19.769.836 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 6

in imo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado Nº 8431, 5 de Junio de 2008, Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional



En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MMARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Viviana Martinez Reviso: Jairo A. Pardo Suárez